

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Junio veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

**Sentencia No. 06**

**Radicación: 76-001-31-21-002-2016-00009-00**

### 1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, con base en la solicitud presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre y representación de los señores **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ, MARCO AURELIO HERNÁNDEZ RUIZ, WILMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ RUIZ, ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ RUIZ y OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ**, con respecto al predio denominado “**LA FORTALEZA**” que hace parte del de mayor extensión denominado “**CALLE LARGA**”, ubicado en el corregimiento de **Puerto Frazadas**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones.

### 2. LA SOLICITUD

**LA UAEGRTD**, a través de uno de sus abogados y en representación de los señores **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ, MARCO AURELIO HERNÁNDEZ RUIZ, WILMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ RUIZ, ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ RUIZ y OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ**, concitó este trámite restitutorio, con respecto al predio denominado “**LA FORTALEZA**” que hace parte del de mayor extensión denominado “**CALLE LARGA**”, ubicado en el corregimiento de **Puerto Frazadas**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-3112** y cédula catastral **76-834-00-02-0005-0098-000**.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Quien demanda en restitución del predio **“LA FORTALEZA”**, es el señor **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ** identificado con la CC. No. 94.392.110 en nombre propio y en representación de sus hermanos **MARCO AURELIO HERNÁNDEZ RUIZ** identificado con la CC. No. 80.412.736, **WILMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ RUIZ** identificado con la CC. No. 94.151.302, **ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ RUIZ** identificada con la CC. No. 66.994.859 y **OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ** identificada con la CC. No. 66.714.882, quienes para el momento de los hechos victimizantes vivían con sus padres **MARCO AURELIO HERNÁNDEZ NOGUERA** y **OLIVA RUIZ DE HERNÁNDEZ**, ya fallecidos.

Por cierto, a los nombrados hermanos **HERNÁNDEZ RUIZ**, ya se les reconoció la calidad de víctimas del conflicto armado en Sentencia No. 004 (R) del 2 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga<sup>1</sup> (hoy de Cali), en virtud de igual solicitud restitutoria que hicieran con relación al **“EL PLACER”**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-5799, y cédula catastral No. 00-02-0005-0115-000, ubicado en el mismo corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá Valle; proceso tramitado bajo el radicado 76-111-31-21-002-2014-00003-00 que concluyó con la restitución del fundo a la masa hereditaria del causante **MARCO AURELIO HERNÁNDEZ NOGUERA**<sup>2</sup>.

### 4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL MISMO

El inmueble rural que aquí se reclamada es conocido como **“LA FORTALEZA”**, el cual se halla en el interior de un predio de mayor extensión conocido como **“CALLE LARGA”**, ubicado en el corregimiento de **Puerto Frazadas**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-3112** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-834-00-02-0005-0098-000**, con un área georreferenciada de **2 ha. 2236 m<sup>2</sup>**, delimitado por las siguientes coordenadas:

---

<sup>1</sup> Igualmente cursó solicitud de restitución de tierras respecto de los predios "EL BOSQUE o LA TRINIDAD" bajo radicado No. 2013-00031, "LAS VIOLETAS" con radicación No. 2013-00032 también del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga.

<sup>2</sup> Cdno. Pruebas específicas 1, fol. 10-59

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	943731,1436	785134,3277	4°5' 6,049" N	76°0' 43,905" O
2	943730,5194	785140,8087	4°5' 6,030" N	76°0' 43,695" O
3	943717,7723	785140,0801	4°5' 5,615" N	76°0' 43,718" O
4	943711,878	785154,6507	4°5' 5,424" N	76°0' 43,245" O
5	943670,9972	785150,0573	4°5' 4,094" N	76°0' 43,391" O
6	943658,9714	785153,0857	4°5' 3,703" N	76°0' 43,292" O
7	943603,7604	785152,2381	4°5'1,906" N	76°0' 43,315" O
8	943561,0764	785142,4098	4°5' 0,517" N	76°0' 43,630" O
9	943535,1781	785119,5241	4°4' 59,672" N	76°0' 44,370" O
10	943456,3254	785087,9337	4°4' 57,104" N	76°0' 45,387" O
11	943437,2095	785044,2901	4°4' 56,479" N	76°0' 46,800" O
12	943431,271	785035,9685	4°4' 56,285" N	76°0' 47,069" O
13	943430,7367	785008,5392	4°4' 56,265" N	76°0' 47,958" O
14	943479,6163	785005,5775	4°4' 57,855" N	76°0' 48,058" O
15	943505,8324	785011,2049	4°4' 58,709" N	76°0' 47,877" O
16	943528,0541	785010,7199	4°4' 59,432" N	76°0' 47,895" O
17	943556,0189	785037,4826	4°5' 0,344" N	76°0' 47,030" O
18	943592,9208	785048,0721	4°5' 1,545" N	76°0' 46,689" O
19	943619,0802	785073,4821	4°5' 2,398" N	76°0' 45,868" O
20	943654,4263	785088,4739	4°5' 3,550" N	76°0' 45,385" O
21	943679,9002	785105,8532	4°5' 4,380" N	76°0' 44,824" O
22	943690,8152	785120,7686	4°5' 4,736" N	76°0' 44,342" O
23	943724,0543	785131,5848	4°5' 5,819" N	76°0' 43,994" O

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, fl. 70-72 Cdno. Ppal.

Y con los siguientes linderos y colindancias:

<b>NORTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección sur-oriente, que pasa por los puntos 2 y 3 hasta llegar al punto 4, en una distancia de 34.99 metros con vía que conduce a Puerto Frazadas.</i>
<b>ORIENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada en dirección sur, que pasa por los puntos 5,6,7,8,9,10,11 y 12 hasta llegar al punto 13, en una distancia de 357.36 metros con Fredy Gómez.</i>
<b>OCCIDENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14 y 15 en dirección norte hasta llegar al punto 16, en una distancia de 98.01 metros con predio de Manuel Gómez. Desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 17,18,19,20,21,22 y 23 en dirección norte hasta llegar al punto 1, en una distancia de 243.84 metros con predio de Hermes Tamayo.</i>

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, fl. 70-72 Cdno. Ppal.

El solicitante y sus hermanos son poseedores del predio que reclaman en restitución, calidad que asumieron y derivaron de igual condición que ostentaba su difunto padre MARCO AURELIO HERNÁNDEZ NOGUERA en virtud del contrato de promesa de compraventa que suscribiera, el 5 de septiembre de 1977, con el señor ÁLVARO CÁRDENAS VÁSQUEZ, mediante el cual adquiría una extensión de aproximadas seis (6) plazas, quien a su vez había la obtenido por compra que hiciera al señor DAGOBERTO CRUZ PÉREZ, según escritura pública 914 del 22 de junio de 1972, corrida en la Notaría Primera de Tuluá.

Huelga señalar que la posesión reclamada estaba inicialmente comprendida en la demanda restitutoria que hubo de adelantar el homólogo Juzgado Primero de Guadalajara de Buga, amén que las coordenadas del predio "EL PLACER", tal

como se sentó en el numeral 7° de la parte resolutive de la sentencia que puso fin a ese trámite, comprendía los siguientes puntos:

ID PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	76° 0'39,032" W	4° 5'28,729" N
2	76° 0'34,374" w	4° 5'26,607" N
3	76° 0'44,798" W	4° 5'12,906" N
4	76° 0'42,163" W	4° 5'8,168" N
5	76° 0'43,637" W	4° 5'5,967" N
6	76° 0'43,197" W	4° 5'5,724" N
7	76° 0'45,214" W	4° 4'57,405" N
8	76° 0'47,853" W	4° 4'56,096" N
9	76° 0'47,767" W	4° 4'59,315" N
10	76° 0'45,764" W	4° 5'11,488" N
11	76° 0'49,594" W	4° 5'13,774" N
12	76° 0'49,249" W	4° 5'14,587" N
13	76° 0'46,375" W	4° 5'14,957" N
14	76° 0'45,650" W	4° 5'14,602" N

Pero que también previno que, si bien en el acta de verificación de colindancias del informe técnico de cartografía no se estableció el lindero cardinal sur, el IGAC determinaría su extensión, tarea en la que esta entidad encontró una diferencia de área de 1 ha. 8833 m<sup>2</sup>, lo cual conllevó a modular aquél fallo<sup>3</sup>, para precisar que lo restituido era el dominio sobre el predio "EL PLACER" de que trata la escritura pública 1476 de 5 de octubre de 1977 de la Notaría Primera de Tuluá, y que el área y linderos que lo caracterizan corresponden a los definidos por la autoridad catastral, de contera, ordenó a **LA UAEGRTD** iniciar la solicitud de restitución con relación a la posesión.

## 5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se aduce por el abogado de **LA UAEGRTD** y apoderado del solicitante, que el señor **YHON FREDDY HERNÁNDEZ RUIZ** y sus hermanos son poseedores del predio "**LA FORTALEZA**", calidad que como se dijera antes, provino de una tal condición que detentaba su progenitor MARCO AURELIO HERNÁNDEZ NOGUERA, quien la adquirió por el contrato que signara con el señor ÁLVARO CÁRDENAS VÁSQUEZ, el 5 de septiembre de 1977, cuyo objeto era esa franja de terreno que resultó del trabajo realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y que no obstante la colindancia, no estaba comprendida en el ya restituido predio a los mismos solicitantes conocido como "EL PLACER" si no que hacía parte del fundo identificado matrícula inmobiliaria No. 384-3112, llamado y conocido como "**CALLE LARGA**".

Agrega el apoderado que, en el año de 1999 el señor MARCO AURELIO HERNÁNDEZ NOGUERA, con su núcleo familiar, tuvieron que abandonar, contra su voluntad, tanto la finca "**LA FORTALEZA**" como las otras tierras que tenían en

<sup>3</sup> Ibídem., fol. 1-9, Auto Interlocutorio No. 184 del 25/08/2014

ese sector de Puerto Frazadas –zona rural del municipio de Tuluá V.-, por el temor que les infundió la incursión del Bloque Calima de las Autodefensa Unidas de Colombia –AUC-; grupo armado que ejecutó asesinatos, masacres, desapariciones forzadas, amenazas a la población civil y enfrentamientos con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), que produjeron desabastecimiento de alimentos y víveres en la zona.

Que la señora OLIVA RUIZ DE RODRÍGUEZ, madre de los solicitantes, falleció el 30 de marzo de 2006 y al año siguiente, su supérstite esposo e hijos, regresaron a sus tierras aunque sin acompañamiento institucional dadas las difíciles circunstancias económicas y al estado de vulnerabilidad que trae consigo el abandono forzado. Además, que el 29 de julio de 2012, cuando ya estaba en curso la etapa administrativa y el trámite de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, falleció el señor MARCO AURELIO HERNÁNDEZ NOGUERA, continuándose con ese trámite por cuanto que el señor **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ** había recibido poder de su padre para representarlo en las gestiones ante la **LA UAEGRTD**, por ende siguió representando a sus hermanos.

Dice también el representante de los solicitantes, sus prohijados ostentan la calidad de víctimas, la cual se les reconoció ya por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga) y que con relación al predio denominado "**LA FORTALEZA**" se tiene demostrada su legitimación, al ser herederos del señor MARCO AURELIO HERNÁNDEZ NOGUERA y haber convivido con él para la época de los hechos de violencia que ocasionaron el abandono forzado de sus tierras. Que en la actualidad el señor **YHON FREDY** habita en el corregimiento de Puerto Frazadas y en compañía de sus hermanos **MARCO AURELIO, ALBA LUCÍA** y **OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ**, explotan el predio mediante con actividades agrícolas mientras **WILMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ RUIZ** reside en el exterior; que el señor FREDDY GÓMEZ ESPINAL, quien aparece como titular del derecho de dominio del predio de mayor extensión, también es beneficiario de fallos en trámites de restitución proferidos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga.

## 6. PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, concretado en posesión que tienen los solicitantes, también

se impetran en su favor las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas y de manera concreta: **i)** Declarar la pertenencia del predio denominado “**LA FORTALEZA**” con fundamento en la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, consecuentemente, **ii)** Se ordene a la Defensoría Pública, adelantar los trámites sucesorios y liquidatarios; **iii)** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, inscribir la medida de protección en relación con la prohibición de enajenar el predio restituido, y las demás que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos; **iv)** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, adelantar los procedimientos necesarios para la actualización catastral con base en los levantamientos topográficos; **v)** Ordenar a la Alcaldía Municipal de Tuluá Valle, dar aplicación al Acuerdo No. 021 del 2 de septiembre de 2013 para exonerarlos, por el término en él establecido, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, respecto del predio restituido; **vi)** ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del municipio de Tuluá V., crear programas de subsidio en favor de los demandantes; **vii)** ordenar a la Alcaldía Municipal de Tuluá V., a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública y demás entidades competentes, implementar las medidas que garanticen el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad; **viii)** ordenar la asignación y aplicación prioritaria, preferente, con enfoque diferencial, para los reclamantes y sus familias, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; **ix)** ordenar a las entidades financieras, ofrezcan y garanticen a favor de los reclamantes mecanismos para fomentar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en los predios objeto de restitución; **x)** ordenar a las entidades que conforman el SNARIV, integrar a las víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

## 7. DERROTERO PROCESAL

Presentada la solicitud colectiva<sup>4</sup> con la cual se excitó este trámite, la misma fue admitida mediante proveído No. 058 del 31 de mayo de 2016<sup>5</sup>, impartándose las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; proveído que fue

<sup>4</sup> Solicitud presentada de manera colectiva respecto del predio “LA FORTALEZA” y los predios “EL DESIERTO” (Matrícula 384-16237); “LAS DELICIAS (Matrícula 384-68050) y “EL JARDÍN” (Matrícula 384-16042), solicitados por otros grupos familiares respectivamente.

<sup>5</sup> Cdno. principal, fol. 29

debidamente notificado al abogado que representa los intereses de la víctima y a la delegada del Ministerio Público para la Restitución de Tierras, al tiempo que se dispuso dar traslado por el término legal y emplazar a los señores **FREDDY ESPINAL GÓMEZ, JOSÉ EDIER GÓMEZ ESPINAL, JORGE GÓMEZ ESPINAL, NHORA ELIANA GÓMEZ ESPINAL y EMPERATRIZ ESPINAL DE GÓMEZ**, como titulares de derechos reales sobre el predio de mayor extensión denominado **“CALLE LARGA”**.

El domingo 10 de julio de 2016, en el diario de amplia circulación nacional El Tiempo, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>6</sup>.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, oportunamente los emplazados, a través de su apoderado, acudieron al proceso presentado memorial de contestación a la demanda y oponiéndose a la restitución.

A solicitud de la representante del Ministerio Público, se decretó la ruptura de la unidad procesal, toda vez que estudiado el acervo probatorio se estableció que los predios se ubican en diferentes corregimientos del municipio de Tuluá, que los hechos victimizantes de que se duelen los varios deprecantes no guardan esa armonía cronológica que también reclama la ley<sup>7</sup>.

Posteriormente, por proveído No. 008 del 19 de enero de 2017<sup>8</sup>, se decretaron las pruebas a practicar en este asunto, pero también se inadmitió la oposición presentada por los titulares de derechos reales sobre el predio de mayor extensión, merced a desvirtuarse una relación de los contestatarios con el bien objeto de la reclamación.

## 8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio **“LA FORTALEZA”**, los hechos, el solicitante y su núcleo familiar, se aparejaron las siguientes probanzas en fotocopia o impresión digital:

- Solicitud de representación judicial del señor YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ identificado con C.C. No. 94.151.302 expedida en Tuluá<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Ibídem, fol. 83

<sup>7</sup> Ibídem, fol. 107. Ruptura de la unidad procesal, decretada mediante Auto Interlocutorio No. 138 del 6 de octubre de 2016, conservando el radicado inicial para el predio aquí pedido en restitución y asignando el Radicado 760013121002-2016-00051-00 para el predio “EL JARDÍN” (384-16042), el Rad. 760013121002-2016-00052-00 para el predio “EL DESIERTO” (384-16237) y el Rad. 760013121002-2016-00053-00 para el predio “LAS DELICIAS” (384-68050).

<sup>8</sup> Ibídem, fol. 122-124

<sup>9</sup> Cdno. Anexos, fol. 17

- Poderes otorgados por los señores WILMAR DE JESÚS, OLIVIA, MARCO AURELIO y ALBA LUCÍA, para que YHON FREDY los represente en el proceso<sup>10</sup>.

- Resolución No. RV-00687 del 21 de abril de 2016, expedida por el Director Territorial Valle del Cauca de la UAEGRTD, con la cual se acepta la solicitud de representación judicial –entre otros–, de los señores YHON FREDY, MARCO AURELIO, WILMAR DE JESÚS, ALBA LUCÍA y OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ, igualmente les asigna apoderados<sup>11</sup>.

- Constancia No. CV-00074 del 22 de abril de 2016 suscrita por la Dirección territorial Valle del Cauca de la UAEGRTD, en la que certifica la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente bajo el radicado 158719158711158716, de los señores YHON FREDY, MARCO AURELIO, WILMAR DE JESÚS, ALBA LUCÍA y OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ con respecto del predio “LA FORTALEZA”, que hace parte de otro de mayor extensión llamado “CALLE LARGA” y en el que se precisa que el grupo familiar al momento del desplazamiento estaba conformado por ellos y sus padres<sup>12</sup>.

- Informe Técnico de Georreferenciación en Campo del predio “LA FORTALEZA”<sup>13</sup>.

- Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD al predio “LA FORTALEZA”<sup>14</sup>.

- Consulta de información catastral Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, del predio “CALLE LARGA” con código No. 76-834-00-02-0005-0098-000<sup>15</sup>.

- Cédula de ciudadanía No. 66.994.859 expedida en la Cali, a nombre de la señora ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ RUIZ<sup>16</sup>.

- Cédula de ciudadanía No. 94.392.110 expedida en Tuluá, a nombre del señor YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ<sup>17</sup>.

- Cédula de ciudadanía No. 80.412.736 expedida en Bogotá D.C., a nombre del señor MARCO AURELIO HERNÁNDEZ RUIZ<sup>18</sup>.

- Cédula de ciudadanía No. 94.151.302 expedida en Tuluá, a nombre del señor WILMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ RUIZ<sup>19</sup>.

- Cédula de ciudadanía No. 66.714.882 expedida en Tuluá, a nombre de la señora OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ<sup>20</sup>.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, fol. 19-21

<sup>11</sup> *Ibidem*, fol. 22-23

<sup>12</sup> *Ibidem*, fol. 31-32

<sup>13</sup> *Ibidem*, fol. 133-137

<sup>14</sup> *Ibidem*, fol. 138-142

<sup>15</sup> *Ibidem*, fol. 143-147

<sup>16</sup> *Ibidem*, fol. 153

<sup>17</sup> *Ibidem*, fol. 154

<sup>18</sup> *Ibidem*, fol. 155

<sup>19</sup> *Ibidem*, fol. 156

<sup>20</sup> Fol. 162 Cdo No. 4



- Auto interlocutorio No. 184 del 25/08/2014, segundo seguimiento a la Sentencia 004-R, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Tierras de Buga<sup>21</sup>.

- Sentencia No. 004-R del 02/07/2013, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Tierras de Buga<sup>22</sup>.

- Recorte de prensa con titular: "*AUC habrían llegado al Valle*", diario El País, Cali, 27 de julio de 1998<sup>23</sup>.

- Recorte de prensa que titula: "*Las Autodefensas se tomaron la zona rural del municipio, Combate de 'paras' y guerrilla en Tuluá*", diario El País, Cali, 27 de julio de 1999<sup>24</sup>.

- Recorte de prensa que titula: "*AUC asesinan a dos personas en Tuluá*"<sup>25</sup>.

- Recorte de prensa con titular: "*Éxodo por presencia de las autodefensas*", diario La Región, Cali miércoles 4 de agosto de 1999<sup>26</sup>.

- Recorte de prensa con título: "*Avalancha de desplazados no para*", diario La Región, Cali, jueves 5 de agosto de 1999<sup>27</sup>.

- Recorte de prensa titulado: "*Se alertó sobre las AUC: Defensor*"<sup>28</sup>.

- Recortes de prensa con titular: "*El miedo se nos metió en las venas*" y "*Las AUC atacaron en Ceylán*"<sup>29</sup>.

- Recorte de prensa con titular: "*En el albergue de Tuluá continúan llegando campesinos que huyen del miedo que les produce un posible enfrentamiento armado en la zona*", diario El País, Cali, martes 10 de agosto de 1999<sup>30</sup>.

- Entrevista focalizada realizada al señor YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ<sup>31</sup>.

- Certificación declaración por desplazamiento realizado ante la Personería Municipal de Tuluá, por la señora OLIVIA RUIZ RODRÍGUEZ, expedida el 3 de noviembre de 1999<sup>32</sup>.

- Declaración rendida por la señora OLIVA RUIZ RODRÍGUEZ ante la Personería Municipal de Tuluá Valle, el 3 de noviembre de 1999 en la que

---

<sup>21</sup> Cdno. Pruebas Específicas 2, fol. 1-9

<sup>22</sup> *Ibidem*, fol. 10-39

<sup>23</sup> *Ibidem*, fol. 41-42

<sup>24</sup> *Ibidem*, fol. 43-46

<sup>25</sup> *Ibidem*, fol. 47

<sup>26</sup> *Ibidem*, fol. 48-49

<sup>27</sup> *Ibidem*, fol. 50-51

<sup>28</sup> *Ibidem*, fol. 54-55

<sup>29</sup> *Ibidem*, fol. 56-58

<sup>30</sup> *Ibidem*, fol. 59-61

<sup>31</sup> *Ibidem*, fol. 62-66

<sup>32</sup> *Ibidem*, fol. 67

manifestó “*Yo me vine por el miedo que estaba ocurriendo en la mina y cerca a la vereda donde vivíamos y de ver que toda la gente se e taba desplazando*”<sup>33</sup>.

- Formato Investigador de Campo de la Fiscalía General de la Nación, que da cuenta de la incursión del Bloque Calima de las AUC en jurisdicción del municipio de Tuluá V., su desmovilización el 18 de diciembre de 2004 en la hacienda Galicia de Bugalagrande, su estructura<sup>34</sup>;

- Consulta en el sistema Vivanto que da cuenta del reconocimiento, como víctimas, de YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ y su grupo familiar por hechos ocurridos el 31 de julio de 1999<sup>35</sup>.

- Acta notificación personal al solicitante YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ<sup>36</sup>.

- Reportes de Individualización de YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ<sup>37</sup>, OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ<sup>38</sup>, ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ RUIZ<sup>39</sup>, WILMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ RUIZ<sup>40</sup> MARCO AURELIO HERNÁNDEZ RUIZ<sup>41</sup>

- Declaración rendida por los señores YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ, OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ y HERMES TAMAYO ante LA UAEGRTD; manifiesta la señora OLIVIA que el predio lo compró su padre: “*a un señor Álvaro Cárdenas, ellos dos firman un documento y hay testigos pero esas personas ya están fallecidas, pero de eso mi padre le vendió un pedazo al padre de don Hermes, de esa tira él le vendió como una puntita al señor Neftalí Tamayo*”.<sup>42</sup>

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ<sup>43</sup>, YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ<sup>44</sup>, MARCO AURELIO HERNÁNDEZ RUIZ<sup>45</sup>, WILMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ RUIZ<sup>46</sup> y ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ RUIZ<sup>47</sup>.

- Contrato de promesa de compraventa del 5 de septiembre de 1077, suscrito entre los señores ÁLVARO CÁRDENAS VÁSQUEZ –vendedor- y MARCO AURELIO HERNÁNDEZ NOGUERA –comprador-, identificados con cédulas No. 2.504.672 y 1.409.053 respectivamente, del derecho de dominio y posesión de aproximadamente seis (6) plazas, cuyo lindero sur es del mismo vendedor quien

---

<sup>33</sup> Ibidem, fol. 68

<sup>34</sup> Ibidem, fols.10-72

<sup>35</sup> Ibidem, fol. 90

<sup>36</sup> Ibidem, fol. 93

<sup>37</sup> Ibidem, fol. 83

<sup>38</sup> Ibidem, fol. 101

<sup>39</sup> Cdno. Pruebas Específicas 3, fol. 1

<sup>40</sup> Ibidem, fol. 10

<sup>41</sup> Ibidem, fol. 12

<sup>42</sup> Ibidem, fol. 86-88

<sup>43</sup> Ibidem, fol. 83-84

<sup>44</sup> Ibidem, fol. 98-101

<sup>45</sup> Ibidem, fol. 132-134

<sup>46</sup> Ibidem, fol. 142-143

<sup>47</sup> Ibidem, fol. 145-146

había adquirido ese lote por compra al señor Dagoberto Cruz Pérez formalizada con escritura pública 914 del 22 de junio de 1972 de la Notaría Primera de Tuluá<sup>48</sup>.

- Registro Civil de Nacimiento de MARCO AURELIO HERNÁNDEZ RUIZ, serial No. 6205976 de la Notaría Primera de Tuluá<sup>49</sup>.

- Registro Civil de Nacimiento de WILMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ RUIZ, serial No. 15429978 de la Notaría Primera de Tuluá<sup>50</sup>.

- Registro Civil de Nacimiento de YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ, de la Notaría Primera de Tuluá<sup>51</sup>.

- Registro Civil de Defunción de quien en vida se llamó OLIVA RUIZ DE HERNÁNDEZ, indicativo serial No, 5173497 de la Notaría Primera de Tuluá, fallecida el 30 de marzo de 2006<sup>52</sup>.

- Registro Civil de Nacimiento de ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ RUIZ, serial No. 15429977 de la Notaría Primera de Tuluá<sup>53</sup>.

- Registro Civil de Defunción de quien en vida se llamó MARCO AURELIO HERNÁNDEZ NOGUERA, Indicativo serial No. 06827136 de la Notaría Primera de Tuluá, fallecido el 29 de julio de 2012<sup>54</sup>.

También y en sede de etapa judicial se trajeron los siguientes documentos:

- Constancia de inscripción de la solicitud y de la sustracción provisional del comercio, asentada en la el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. 384-3112 correspondiente al predio “CALLE LARGA” (DOIMA), anotaciones 32 y 33, respectivamente<sup>55</sup>.

- Certificado de tradición correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-3112, predio “CALLE LARGA” o “DOIMA”, expedido el 13 de junio de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá <sup>56</sup>.

- Oficio 20162132731 de la Oficina Jurídica del INCODER en Liquidación, mediante el cual informa que ya no es competente para intervenir en este asunto y que la legitimidad la tiene ahora la Agencia Nacional de Tierras para todo requerimientos<sup>57</sup>.

---

<sup>48</sup> Ibídem, fol. 174

<sup>49</sup> Cuaderno No. 4, fol. 206

<sup>50</sup> Ibídem, fol. 207

<sup>51</sup> Ibídem, fol. 208

<sup>52</sup> Ibídem, fol. 209

<sup>53</sup> Ibídem, fol. 210

<sup>54</sup> Ibídem, fol. 211

<sup>55</sup> Cdno. principal fol. 50

<sup>56</sup> Ibídem, fol. 52-55

<sup>57</sup> Ibídem, fol. 78-81

- Página del diario de circulación nacional El Tiempo, del domingo 10 de julio de 2016<sup>58</sup>, que da cuenta de la publicación del edicto emplazatorio ordenada en el auto admisorio.

- Acta de notificación personal del auto admisorio, realizada por la Secretaría de este Despacho al señor FREDY GÓMEZ ESPINAL y a su apoderado, fechado 27/07/2016<sup>59</sup>.

- Poderes otorgados al abogado Humberto Escobar Rivera, por los señores FREDY GÓMEZ ESPINAL, EMPERATRIZ ESPINAL DE GÓMEZ, JORGE GÓMEZ ESPINAL y JOSÉ EDIER GÓMEZ ESPINAL, para su representación en el proceso<sup>60</sup>.

- Memorial de contestación a la demanda y oposición a la restitución, presentada por el apoderado de los señores GÓMEZ ESPINAL<sup>61</sup>, que ratifica en posterior escrito del 16 de enero de 2017<sup>62</sup>.

- Poder otorgado al abogado Humberto Escobar Rivera, por la señora NHORA ELIANA GÓMEZ ESPINAL, para su representación en este proceso, apostillado ante el Secretario del Estado de Washington, EE.UU., el 02/08/2016<sup>63</sup>.

- Oficio 320.34.4 del 03/02/2017 de la Secretaria de asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente SEDAMA del municipio de Tuluá V., en el que informaron que realizaron visita al predio “La Fortaleza” encontrando que la actividad principal es el cultivo de café envejecido asociado con plátano, banano y rastrojo, sin manejo cultural (labores de cultivo), que requiere renovación por siembre debido al bajo desarrollo del cultivo ante la ausencia de manejo, además indican que es una zona con condiciones agroecológicas óptimas para frutales de clima medio y café más cultivos de pan coger y que actualmente es usufructuado por los herederos del señor Marco Aurelio Hernández<sup>64</sup>.

- Oficio 20171230202471 del 07/02/2017 de la Agencia Nacional de Minería, con el que se informa que el predio objeto de restitución no presenta ningún tipo de afectación por el desarrollo de actividades mineras dentro de su área<sup>65</sup>.

- Oficio 260.13.3.234 del 02/02/2017 del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Tuluá V., informando que, conforme al Acuerdo 017 del 18/12/2015 que adoptó el POT municipal, expidió concepto favorable estableciendo como características para el predio identificado con número de catastro 76-834-00-03-005-0058-000: Un 75% en uso de ganadería extensiva,

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, fol. 83

<sup>59</sup> *Ibidem*, fol. 84

<sup>60</sup> *Ibidem*, fol. 85 y 90

<sup>61</sup> *Ibidem*, fol. 92-99

<sup>62</sup> *Ibidem*, fol. 100

<sup>63</sup> *Ibidem*, fol. 85

<sup>64</sup> *Ibidem*, fol. 136

<sup>65</sup> *Ibidem*, fol. 146-149

cobertura herbazal firme de tierra firme y clase de vegetación de páramo, y el 25% restante cuyo uso es de conservación y manejo de cuencas, con cobertura de bosque denso alto de tierra firme y de clase bosque natural. Además, que el 10% del predio se encuentra afectado por una de las áreas forestales protectoras<sup>66</sup>.

Inspección judicial realizada por el Despacho al predio “LA FORTALEZA” el 22 de febrero de 2017<sup>67</sup>, la cual había sido decretada como prueba en atención a lo dispuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso, por cuanto lo pretensión de declaración de pertenencia lo aconsejaba; diligencia a la que asistieron tanto el solicitante como el señor FREDDY GÓMEZ ESPINAL y su apoderado. Iniciado el recorrido por el lindero oriente del predio que explotan los hermanos **HERNÁNDEZ RUIZ**, se llegó al mojón que divide dicha posesión con el predio del señor GÓMEZ ESPINAL, concretamente ubicados en el punto 10 (coordenadas 4°4' 57,10" Latitud N y 76°0' 45,38" Longitud O, indicadas por la topógrafa), (*minuto de video: 5:00*), allí el solicitante reconoció que en este punto inicia el lindero sur que delimitó su padre con pinos con su colindante FREDY GÓMEZ (*min. 6:30*) quien bajo la gravedad del juramento manifestó “ese lindero es el que ha existido toda la vida y que hemos respetado como lindero, aún en desconocimiento que eso era de la finca, no lo conocía, pero ese es su derecho” (*min. 7:15*); posteriormente ubicados en el punto 13 (coordenadas 4°4' 55,97" N y 76°0'47,84" O a una altura de 1.592 msnm), (*min. 9:25*), donde termina el lindero con Fredy Gómez Espinal, las partes reconocieron que las delimitaciones de ambos predios están perfectamente claras. En este mismo punto inicia la colindancia con Hermes Tamayo –quien vendió al señor Manuel Gómez (*min. 11:30*), luego se descendió por el lindero occidente donde se apreció que parte de éste se encuentra con vegetación espesa, cultivo de aproximadamente 2500 plantas de café; posteriormente en el punto 2 (coordenadas 4°5' 6,03" N / 76°0' 43,69" O) en el que termina la colindancia al occidente e inicia la colindancia norte que la limita la vía San Rafael – Puerto Frazadas, el apoderado del señor Fredy Gómez dejó constancia que hay concordancia entre lo reclamado y lo expuesto en la contestación de la demanda.

Consecuentemente se continuó con los interrogatorios de parte también ordenados en el auto de pruebas, escuchándose al señor **FREDDY GÓMEZ ESPINAL** dijo haber conocido al papá del solicitante, quien vivía en la finca y era colindante con la de él, que su predio lo denomina “**CALLE LARGA**”, el cual adquirió en compañía con su padre en el año 1983 (*min. 25:30*) y lo destinó para

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, fol. 150

<sup>67</sup> *Ibidem*, fol. 152

cultivo de café, ganado y cultivos de pancoger; aseguró que cuando compró la finca le mostraron que el lindero era por donde se está reclamando “**LA FORTALEZA**” (*min. 26:26*), pues nunca supo que ese terreno hubiese sido de la finca porque la delimitación la daban los pinos altos que allí se encuentran, por lo tanto reconoce que esa parte del predio pertenece a los solicitantes, con quienes no ha tenido problemas; además, señala que fue testigo de la presencia de guerrilla y paramilitares por lo que también hubo de salir del país y abandonar su finca (*min. 27:30*), pues para la época entre 1995 y 2002 hubo mucho desplazamiento, casi general.

Por su parte el señor **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ**, manifestó vivir en unión libre con Neyired Olaya Grajales y tener dos hijos, reside en la vereda El Alto, donde espera se le construya vivienda por el beneficio de una sentencia de restitución de tierras. Que el predio lo adquirió su padre por promesa de venta, el cual se destinó para cultivos de café, plátano y banano; que ha trabajado desde hace unos ocho años, pues al morir su padre, él y sus hermanos quedaron a cargo de la finca (*min. 33:00*). Aseguró haber tenido que abandonar el predio por la llegada de las AUC, desplazándose hacia Tuluá por espacio de siete años, puesto que si bien no fue amenazado por temor debió abandonar la tierra porque hubo muchos homicidios en la zona; hechos por los que le fue reconocida su calidad de víctima en sentencia de restitución de tierras toda vez que retornó hace seis años. Asegura tener un proyecto productivo de ganadería en el predio restituido, pero no ha podido invertirlo al predio “**LA FORTALEZA**”, donde trabajaba el café, plátano, banano y maíz; está afiliado a la EPS Emssanar al igual que su actual grupo familiar, (*min. 37:36*), aclara que los hechos victimizantes por los que se le reconoció ya como víctima son los mismos por los cuales tuvo que abandonar el predio que aquí reclama, reconociendo que es un derecho que pertenece a todos los hermanos.

## 9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Agente del Ministerio Público delegada para restitución de tierras, allegó concepto en el que luego de hacer una síntesis de la demanda, las pretensiones principales, los fundamentos de hecho y de la calidad de víctima del solicitante y su grupo familiar, solicita acceder a todas y cada una de la pretensiones de la Demanda, interpuesta por la UAEGRTD en representación de los señores YHON FREDDY, MARCO AURELIO, ALBA LUCIA, OLIVA y WILMAR DE JESÚS

HERNÁNDEZ RUIZ, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima de los solicitantes, la relación jurídica de éstos con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento, los hechos victimizantes que dieron lugar a éste y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011, restitución que para su concepto debe realizarse a la masa sucesoral del señor MARCO AURELIO HERNÁNDEZ NOGUERA, en favor de sus hijos aquí solicitantes de restitución en su condición de únicos herederos, así como la prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor MARCO AURELIO HERNÁNDEZ NOGUERA, en relación con el predio "LA FORTALEZA", por lo cual además debe ordenarse el desenglobe del predio solicitado en restitución, por cuanto se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado "CALLE LARGA" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-3112 y con la cédula catastral No. 76-834-00-02-0005-0098-00, en donde en la anotación No. 31 del referido folio aparece como propietario de derechos reales el señor Freddy Gómez Espinal. Adiciona que en el fallo a proferir debe solicitarse a las autoridades ambientales que se asesoren permanente a la familia HERNÁNDEZ RUIZ, en lo referente a garantizar la protección del medio ambiente y de esta manera garantizar un desarrollo sostenible de la función ecológica del predio; fallo que debe llevar inmerso todo el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas con vocación transformadora, aplicando los principios generales de la Ley 1448 de 2011 en pro de las víctimas.

Las demás partes no presentaron alegatos de conclusión.

## **10. CONSIDERACIONES**

### **10.1. De la competencia**

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Aquí y en un comienzo, se presentó oposición por parte de quienes figuran en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión como titulares de derechos reales, pero lo cierto es que tal postura procesal no se encaraba a lo pretendido por los solicitantes, porque desde la contestación de la demanda se reconoce que el terreno poseído por los hermanos **HERNÁNDEZ RUIZ** no ha

hecho parte del predio mayor, incluso se desconocía que formalmente estuviera allí comprendido. Por tanto, no hay oposición en estricto sentido, además, como el predio solicitado se halla ubicado en el corregimiento de **Puerto Frazadas**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción<sup>68</sup> y el asunto fue asignado a este Despacho, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

## **10.2. Problema jurídico a resolver**

Se ajusta a dilucidar si los solicitantes **YHON FREDY, MARCO AURELIO, WILMAR DE JESÚS, ALBA LUCÍA y OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ**: i) tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; ii) si están legitimados para incoar la acción restitutoria; *iii*) si hay lugar o no de ordenarse la restitución y formalización que se impetra con relación al predio **“LA FORTALEZA”** y, *iv*) las condiciones en que puede y debe darse éste restablecimiento.

## **10.3 Tesis que se sustentará por esta instancia**

Los hechos recreados en éste especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y las pruebas aparejadas a la solicitud, apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de los suplicantes. Por consiguiente, los hermanos **YHON FREDY, MARCO AURELIO, WILMAR DE JESÚS, ALBA LUCÍA y OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ**, si tienen la calidad de víctimas del conflicto interno que, por cierto, ya les fue reconocida judicialmente, e igual detentan la legitimad para perseguir en restitución el predio denominado **“LA FORTALEZA”** en razón de la posesión que ejercen sobre el mismo y que habrá de formalizárseles con la declaración de pertenencia por cumplir los requisitos exigidos por la prescripción adquisitiva de dominio.

## **10.4. Fundamentos normativos.**

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas

---

<sup>68</sup> Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.”



ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los *Principios de Chicago*<sup>69</sup> sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado<sup>70</sup>.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el descompuesto escenario y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales<sup>71</sup>.

---

<sup>69</sup> “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

<sup>70</sup> “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto. Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”

<sup>71</sup> “(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”<sup>72</sup>.*

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, cuales son: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>73</sup>; **2º**. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; **3º**. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; **4º**. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, **5º**. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es

---

<sup>72</sup> *Ibíd*em

<sup>73</sup> Artículo 1º. “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Gardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*<sup>74</sup>.

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

*“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.*

*Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”*<sup>75</sup>.

<sup>74</sup> Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

<sup>75</sup> Sentencia T-025 de 2004

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

*“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”<sup>76</sup>.*

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad<sup>77</sup>; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

---

<sup>76</sup> *Ibidem*

<sup>77</sup> Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada<sup>78</sup>, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno<sup>79</sup> en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*<sup>80</sup>, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**<sup>81</sup>, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución<sup>82</sup>, el artículo 71 precisa que: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”*; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados<sup>83</sup>, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios

---

<sup>78</sup> Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”*.

<sup>79</sup> El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

<sup>80</sup> *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

<sup>81</sup> Artículo 25 ejusdem: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*.

<sup>82</sup> *“... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”*. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

<sup>83</sup> Artículo 72 *ibidem*

de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos

(Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*<sup>84</sup>.

Resulta así indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho reparatorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido*”<sup>85</sup>, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “*la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”,

<sup>84</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

<sup>85</sup> Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

apoteagma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>86</sup>. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>87</sup>; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>88</sup>; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>89</sup>; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–<sup>90</sup>; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos<sup>91</sup>; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: *“la dignidad inherente a la persona humana”*; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención

---

<sup>86</sup> Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

<sup>87</sup> En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

<sup>88</sup> El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

<sup>89</sup> En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: *“Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*.

<sup>90</sup> Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: *“Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*.

<sup>91</sup> El primero, en cuanto considera: *“que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...”* y el segundo al expresar *“que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*.



sobre los Derechos del Niño<sup>92</sup>, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968<sup>93</sup> y Viena 1994<sup>94</sup>).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, anclado pues como el *“principio de principios”* como lo ha concluido la Corte Constitucional<sup>95</sup>; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón<sup>96</sup>, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo<sup>97</sup>, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: *“i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”*<sup>98</sup>.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su

---

<sup>92</sup> Párrafo séptimo del Preámbulo: *“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*

<sup>93</sup> Que todos los Estados aumente *“esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”*

<sup>94</sup> En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *“todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”*

<sup>95</sup> Sentencia C-397 de 2006: *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”*.

<sup>96</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

<sup>97</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

<sup>98</sup> Ibidem

idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación<sup>99</sup>. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: *“se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad”*<sup>100</sup>.

Eh ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: *“Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”*.

### **10.5 Requisitos legales de la acción de restitución de tierras**

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

---

<sup>99</sup> Ver Sentencia T-068 de 2010

<sup>100</sup> Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

- a) La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3<sup>101</sup>, que amerita una reparación integral<sup>102</sup>;
- b) La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietaria, ya como poseedora, ocupante o explotadora de baldíos<sup>103</sup>;
- c) La relación de causalidad –directa o indirecta– del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos<sup>104</sup>;
- d) Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley<sup>105</sup>, y además,
- e) Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>106</sup>.

#### 10.6. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrojadas al expediente con las exigencias acabadas de relacionar, para precisar: i) si los solicitantes hermanos tienen la calidad de víctimas, ii) si les asiste legitimidad para impetrar la restitución, iii) si hay lugar a la restitución y formalización y, iv) las condiciones en que ha de operar la justicia restaurativa en el *sub-judice*.

---

<sup>101</sup> “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

<sup>102</sup> Artículo 25. “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”

<sup>103</sup> Artículos 72 y 75 ibídem

<sup>104</sup> Ibídem

<sup>105</sup> Ibídem y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: “La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”.

<sup>106</sup> Inc. 5º artículo 76 ibídem

Así, descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que el señor **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ** y sus hermanos **MARCO AURELIO, WILMAR DE JESÚS, ALBA LUCÍA** y **OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ**, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como lo preconiza la Constancia No. CV-00074 del 22 de abril de 2016 expedida por la Dirección Territorial Valle del Cauca de la **UAEGRTD**<sup>107</sup>, que además certifica que el grupo familiar, incluidos sus ya fallecidos progenitores **MARCO AURELIO HERNÁNDEZ NOGUERA** y **OLIVIA RUIZ RODRÍGUEZ**, según radicado No. 158719158711158716, como víctimas de abandono forzado del predio "**LA FORTALEZA**", identificado con matrícula inmobiliaria **384-3112** y cédula catastral No. **76-834-00-02-0005-0098-000**; también encontramos probada con suficiencia la relación jurídica de los solicitantes con esta heredad, por cuanto que la posesión que reclaman se remonta como hecho subsecuente a un negocio realizado por el difunto padre **MARCO AURELIO HERNÁNDEZ NOGUERA**, con el señor **ÁLVARO CÁRDENAS VÁSQUEZ**, suscrito el 5 de septiembre de 1977, consignado por escrito en el que éste dice venderle aproximadamente seis (6) plazas de tierras, iniciando el comprador la explotación económica del fundo con cultivos de café, plátano y banano, sin que desde ese momento nadie le discutiera esa calidad, es decir, había consolidado a partir de ese momento una posesión que, aunque irregular, la ejerció de manera pública, pacífica e ininterrumpida<sup>108</sup> hasta el día de su muerte ocurrida el 29 de julio 2012, fecha a partir de la cual siguieron sustentando igual condición los susonombados hijos, quienes desde entonces se comportan tranquilamente como coposeedores del mismo inmueble, habida cuenta que han continuado esa detentación con *animus domini*, reconociéndose entre sí como tales y sin que nadie les dispute esa atribución.

Lo atinente a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite axiomáticamente a las definiciones del ya citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple en los solicitantes, en tanto que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vieron obligados a abandonar sus fundos, entre ellos el denominado "**LA FORTALEZA**", como consecuencia de la violencia y dentro del marco cronológico que define la misma

---

<sup>107</sup> Cdo. Anexos, fol. 31-32

<sup>108</sup> De conformidad con el inciso 3º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011: "*La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor*".

ley<sup>109</sup>, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras<sup>110</sup> y les hace acreedores a la reparación<sup>111</sup>.

Ciertamente, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011<sup>112</sup>; comprobación a la que apunta en cumplimentación irrefutable la prueba obrante en el legajo, en tanto que el abandono del predio “**LA FORTALEZA**”, por la familia **HERNÁNDEZ RUIZ**, estuvo precedido de la turbación y sobrevino contra su voluntad, particularmente, como consecuencia de la incursión de grupos paramilitares en ese sector, que atentaron contra los lugareños y perpetraron disímiles hechos constitutivos de graves violaciones a sus derechos constitucionales y fundamentales; forajidos que contaminaron la zona de terror y zozobra concitando así que los campesinos tuvieran que dejar sus parcelas y todos sus bienes en defensa de sus vidas e integridades personales que se vieron en apremiante peligro por esas catervas de criminales que atemorizaron no sólo con sus vestimentas y armamentos, sino con amenazas, desplazamientos, homicidios, extorsiones, hurtos y todo un variopinto de degradaciones a bienes jurídicos protegidos por la Constitución y el Derecho Internacional, que reflejaban la magnitud de lo que eran capaces y a lo que estaban dispuestos contra quienes no compartían sus “ideales” o no accedían a sus quereres.

Concretamente, los elementos de juicio arrimados a la foliatura enseñan que el señor **MARCO AURELIO HERNÁNDEZ**, desde el 5 de septiembre de 1977 se posesionó en el fundo “**LA FORTALEZA**”, contiguo o próximo a otra heredad de

---

<sup>109</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011 “...entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley...”

<sup>110</sup> Artículo 81 *ibídem*: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos (...)”.

<sup>111</sup> Artículo 25 *ejusdem*: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL**. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. (...)

<sup>112</sup> “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

su propiedad llamado “EL PLACER”<sup>113</sup>, que ya fue objeto de restitución jurídica y material; de allí tuvieron que huir y abandonar esas tierras a finales del año 1999, por la presencia del bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, cuyos miembros invadieron esa zona rural del municipio de Tuluá en el departamento del Valle del Cauca, imbuidos de una “doctrina” antisubversiva o contrainsurgente predispuesta a toda una gama de desafueros y atrocidades que generaron temor y hasta pánico en los lugareños, concitando el desplazamiento de personas y familias enteras que sólo tenían como alternativa huir dejándolo todo al garete en salvaguardia de la vida e integridad personal, pues como lo alcanzara a advenir la señora OLIVIA RUIZ RODRÍGUEZ, en esa declaración rendida el 3 de noviembre de 1999 ante la Personería Municipal de Tuluá<sup>114</sup>, hubo de salir con su esposo e hijos por lo que estaba ocurriendo, por ese miedo infundido por los paramilitares en Puerto Frazadas y ver que toda la gente se estaba desplazando; razones que explican en su única justificación, el por qué un grupo familiar con arraigo a la tierra de más de veintidós años, estabilizada económicamente con los cultivos, cría de animales domésticos y su vivienda, tiene que salir repentinamente, dejando todo cuanto lograron construir y conseguir como a la fatalidad, a la deriva, sin alternativas ni tiempo para proyectar esa retirada porque lo que estaba en riesgo era la vida, la integridad personal y hasta la libertad de sus miembros.

La dramática situación colacionada por la progenitora de los hermanos **HERNÁNDEZ RUIZ**, halla también asidero en tanto que esas desventuras tuvieron como escenario la zona rural del municipio de Tuluá V., en la que se han establecido por largos períodos toda clase de grupos al margen de la ley como guerrillas (ELN y FARC), paramilitares (Bloque Calima de las AUC) y narcotraficantes (integrantes del cartel del Norte del Valle), que han sembrado el terror, la agitación e incertidumbre en la población, en procura de sus criminales objetivos y recurriendo a toda clase de medios y prácticas ilegales que atentan contra los derechos y garantías de aquellas personas, especialmente campesinos, que se ven inmiscuidos en un conflicto que no es suyo pero en el que tienen que prestar ayudas, ceder sus tierras, sus fincas, sus casas, sus bienes y hasta sus familiares, so pena de ser asesinados, desplazados o desaparecidos, lo cual les genera, de paso, la adjetivación como cómplices o colaboradores que también les traen desgracias similares o más desastrosas y fatales. Basta leer los titulares de

<sup>113</sup> Predio al que se vinculó por compraventa elevada a escritura pública No. 1476 del 5 de octubre de 1977, de la Notaría Primera del Circulo de Tuluá, restituido a la masa herencia del Sentencia No. 004 del dos (02) de julio de 2013 del Juzgado Primero de Tierras antes de Guadalajara de Buga, hoy de Cali.

<sup>114</sup> Cdno. Pruebas Específicas 2, fol. 68

la prensa regional para colegir esa conflictividad desatada en el centro y norte de este departamento con la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia, los éxodos de trabajadores agrarios y sus familias por la presencia de esos paramilitares<sup>115</sup>, la avalancha de desplazados que no paraba<sup>116</sup>, la huida de esos habitantes porque “El miedo se nos metió en las venas”<sup>117</sup>; igual, los informe investigativos que también dan cuenta de esa realidad, *ver. gr. “Verdad Abierta”*, en su Publicación del lunes 31 de enero de 2011, deja memoria acerca de los primeros homicidios que cometieron los paramilitares del bloque calima en la vereda La Moralia de Tuluá el 31 de julio de 1999, a más de que la Fiscalía tenía documentado que durante sus dos primeros meses de existencia ese grupo paramilitar realizó varias masacres en las veredas de Chorreras, El Placer, Piedritas, San Lorenzo, La Marina, Naranjal y Moralia, ubicadas en Tuluá, Bugalagrande, San Pedro y Sevilla, mataron a 37 personas con armas blancas, desmembradas, torturadas y señaladas como informantes, colaboradores o milicianos de grupos guerrilleros<sup>118</sup>.

Así mismo, como lo ha señalado este Juzgado en otros fallos: *“A esa persuasión virtuosa que entraña la testificación directa de los afectados, se aúna en lujosa revalidación demostrativa, el documentado contexto de violencia en el que acaecieron esos hechos, el cual se transcribe adrede y en lo pertinente en la demanda para recalcar que, históricamente, esa zona rural del municipio de Tuluá, en el centro del departamento del Valle del Cauca, ha tenido presencia de grupos guerrilleros como las Farc, el ELN y el M-19, pero también de grupos paramilitares como el Bloque Calima, en simbiótica con actores ligados al tráfico de*

---

<sup>115</sup> “Lo ajusticiamientos realizados por las autodefensas presentes desde el sábado pasado en la zona rural de Tuluá provocaron el éxodo masivo de campesinos de este municipio, al igual que de la región montañosa de Buga”. / “A seis se habría elevado el número de personas asesinadas en la zona montañosa de Tuluá, luego de que un comando de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, incursionara, desde el pasado sábado, en el corregimiento de La Moralia. Precisamente en esta población, a escasos 16 kilómetros del casco urbano de Tuluá, y cuando sus habitantes se encontraban celebrando las fiestas patronales, apareció por primera vez en el Valle del Cauca este grupo armado que inició su accionar declarándole la guerra a muerte a los grupos subversivos que operan en la región”. Diario El País, Cali, miércoles 4 de agosto de 1999. Ver copia de reporte a fol. 48 del cuaderno de pruebas específicas No. 2.

<sup>116</sup> Ver folios 50, 51, 52, 53 y 54 ibidem

<sup>117</sup> “Aquí hay dos problemas. Las personas que vivían de un jornal se quedaron sin empleo y nosotros, los que teníamos algún pedazo de tierra dejado todo tirado, si saber lo que ha pasado con nuestros cultivos y animales” Señala Clímaco Zapata, un anciano que cultivaba mora y criaba marranos en Monteloro”. Pág. 59 ibidem

<sup>118</sup> “Los primeros homicidios que cometieron los paramilitares del Bloque Calima contra la población civil ocurrieron el 31 julio de 1999 en la vereda La Moralia de Tuluá, cuando se celebraban las fiestas patronales de la Virgen del Carmen. En la Finca Palermo fueron asesinados Orlando Urrea y su hija Sandra Patricia. Él tenía 45 años, y ella, que era estudiante de enfermería, fue señalada como supuesta amante de alias ‘Óscar’, uno de los jefes del Sexto Frente de las Farc. Luego de cometer el crimen y amedrantar a los demás pobladores, los paramilitares dejaron grafitis y panfletos alusivos a las Auc. / La Fiscalía 18 de Justicia y Paz ha documentado que durante sus dos primeros meses de existencia, el Bloque Calima realizó varias masacres en las veredas de Chorreras, El Placer, Piedritas, San Lorenzo, La Marina, Naranjal y Moralia, ubicadas en Tuluá, Bugalagrande, San Pedro y Sevilla. En esos hechos iniciales los paramilitares mataron a 37 personas, quienes en su mayoría fueron asesinadas con armas blancas, desmembradas, torturadas y señaladas como informantes, colaboradores o milicianos de grupos guerrilleros”.

*estupefacientes, que desataron todo tipo de enfrentamientos por disímiles intereses a fuego abierto, en el que se vieron inmersos los habitantes de corregimientos como Barragán, Santa Lucía, Monteloro, Puerto Frazadas, San Rafael, La Moralia, La Marina y el propio Mateguadua, con el agravante de verse los campesinos compelidos a tener que aceptar a los malhechores en sus fincas y casas, hacerles de comer, dejarlos pernoctar, lo cual es interpretado como colaboración o pertenencia al grupo rival y entonces son asesinados, amenazados, desplazados, a más de extorsionados; variopinta criminal que se recrudece precisamente cuando llegan las AUC y que complica más la situación en ese conglomerado porque, según el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, a diferencia de la guerrilla que concentraba el secuestro y la extorsión en la zona plana y agroindustrial, los paramilitares y los grupos al servicio del narcotráfico: “concentraron las masacres, la desaparición forzada y el asesinato selectivo en los cascos urbanos de los municipios ubicados en las zonas de ladera, como en las zonas rurales de los municipios ubicados en la zona plana, afectando principalmente al campesinado”<sup>119</sup>.*

De cara a la revisión del nexo causal de ese abandono forzado con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal, como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, tenemos que la relación es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este legajo, la retirada como atemorizada dejación del predio “**LA FORTALEZA**” por quienes la explotaban, es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en la región, en éste caso el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia..

También, brilla probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fuera víctima la familia **HERNÁNDEZ RUIZ**, aconteció dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011; sea ello porque tanto los hechos victimizantes como la retirada forzosa, ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa; como que sin dubitación apunta la prueba a señalar que los episodios que causaron el destierro, concitaron el constreñido abandono que se concretó el

---

<sup>119</sup> Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali V., Sentencia 01 del 23 de enero de 2017



11 de noviembre de 1999<sup>120</sup>, calenda para la que efectivamente tuvieron que dejarlo todo, su finca y sus bienes, en resguardo de sus propias vidas, integridades y libertades, hechos por los ya es les reconoció su calidad de víctimas en sentencia de restitución de tierras.

Así que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional<sup>121</sup>, refulge axiomático acceder ahora a ratificar<sup>122</sup> el reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno, a los hermanos **YHON FREDY, MARCO AURELIO, WILMAR DE JESÚS, ALBA LUCÍA y OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ**, quienes con sus padres (ya fallecidos) conformaban el núcleo familiar al momento del forzado abandono; confirmación que quedará plasmada en el punto primero de la parte resolutive de este fallo que conlleva el derecho de restitución del predio que ahora demandan y la iteración de las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011 y que ya les fueran dispensadas en el mismo fallo que primigeniamente acogió similares pretensiones, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*<sup>123</sup>, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los

<sup>120</sup> Fecha en la que la madre de los aquí solicitantes declaró ante la personería municipal de Tuluá que dejaron sus tierras “por el miedo que estaba ocurriendo en la mina y cerca a la vereda donde vivíamos y de ver que toda la gente se e taba desplazando”, obrante en el fol. 68 del Cdo. Pruebas Específicas 2.

<sup>121</sup> “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

<sup>122</sup> Se dice ratificar por cuanto que esa calidad ya les fue reconocida por el Juzgado 1º civil del circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga V., mediante Sentencia No. 004 @ del 2 de julio de 2013

<sup>123</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

afrentados el derecho fundamental<sup>124</sup> a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

En recapitulación, se cumplen a cabalidad las exigencias del artículo 81 *ejusdem*, que define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata su artículo 75, esto es: “[P]ropietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”, que como tales: “pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”<sup>125</sup>, al entendido pues que los suplicantes **YHON FREDY, MARCO AURELIO, WILMAR DE JESÚS, ALBA LUCÍA y OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ**, todos, tienen la calidad de poseedores del predio que se vieron forzados a abandonar en los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro del lapso que precisa la normativa.

### 10.7 De la restitución jurídica

Para estos efectos es vital recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda –la posesión– con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge pertinente cuestionarse: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes elucidaciones:

Ya se ha dicho que los aquí reclamantes son coposeedores del predio que reclaman en restitución y denominado “**LA FORTALEZA**”, que otrora hizo parte de otro de mayor extensión llamado como “**CALLE LARGA**”, posesión mancomunada

---

<sup>124</sup> Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007

<sup>125</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011

que se reconocen y respetan mutuamente en cuanto la adquirieron derivativamente desde el 29 de julio de 2012 cuando murió su padre MARCO AURELIOHERNÁNDEZ NOGUERA. La posesión, en voces del artículo 762-1º del Código Civil, es: “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”, cuyo inciso 2º apareja una regla de oro en el derecho civil y que consiste en una presunción *iuris tantum*, porque efectivamente: “*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”. Por consiguiente, resultan ser elementos consustanciales a la posesión el *corpus* o componente objetivo que se corresponde con la detentación material de la cosa acompañada del ejercicio de actos de poderío, y el *animus* o contenido subjetivo evidenciado en la intención verdadera e inequívoca de creerse dueño de la cosa que se tiene sin reconocer derecho alguno en otra persona<sup>126</sup>.

La génesis del hecho posesorio y su tracto sucesivo no lucen hesitación alguna en el caso que nos ocupa, merced a que las pruebas arrimadas al legajo preconizan con claridad su origen, la naturaleza, el tratamiento que ha tenido al igual que su caracterización como notoria, pacífica y sin solución de continuidad, todo lo cual permitirá no sólo reconocerla como hecho protegido por el derecho sino, como lo manda la ley, adulada con la declaración de pertenencia como se insinúa en el libelo introductorio.

Indudablemente, brilla como verdad al interior de este expediente, porque así lo preconiza el acopio de pruebas documentales y testimoniales allegadas al dossier, que entre los señores ÁLVARO CÁRDENAS VÁSQUEZ y **MARCO AURELIO HERNÁNDEZ NOGUERA** –padre de los solicitantes–, se suscribió un contrato de promesa de compraventa, el 5 de septiembre de 1977, en el que el primero dice transferirle al segundo, a título de venta, un lote de terreno con una extensión de seis (6) plazas más o menos, aun cuando el vendedor no era propietario del predio de mayor extensión del que hacía parte ese fragmento del que estaba disponiendo, tal como se columbra de la anotación No. 22 del folio asentada en el folio de matrícula No. 384-3112<sup>127</sup>, según la cual, quien vendía adquirió la mayor heredad tres meses después y en razón de la permuta de que da cuenta la escritura pública No. 1742 del 2 de diciembre del mismo año (1977) extendida en la Notaría 1ª de Tuluá V., la que posteriormente es vendida por los

---

<sup>126</sup> Al definir el artículo 762 del Código civil la posesión como: “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*”, de esa propia literalidad se deducen los dos elementos ancestrales que le son inherentes y pacíficamente reconocidos por todos: *el corpus y el animus*”. El Derecho de Bienes, Oscar Rayo Candelo, Edit. Poemia, 2013, pág. 167

<sup>127</sup> Cdno. Principal, fol. 55

herederos de CÁRDENAS VÁSQUEZ al señor FREDY GÓMEZ ESPINAL y su padre y que luego, FREDY GÓMEZ ESPINAL a su derecho del 50%, le acumula una sexta parte del 25% que le se le adjudicó en la sucesión de su padre y los derechos que compró a sus hermanos María Elsy y James Francisco Gómez Espinal. Por consiguiente, el inmueble de mayor extensión, hoy por hoy, de **FREDY GÓMEZ ESPINAL, EMPERATRIZ ESPINAL DE GÓMEZ, JORGE GÓMEZ ESPINAL, JOSÉ EDIER GÓMEZ ESPINAL y NHORA ELIANA GÓMEZ ESPINAL**, por lo tanto hoy existe una propiedad plural<sup>128</sup> o copropiedad respecto de la finca "**CALLE LARGA**", pero también la posesión del señor **HERNÁNDEZ NOGUERA**, por cuanto que desde esa fecha en que efectuó el negocio con CÁRDENAS VÁSQUEZ, este le entregó el fragmento que le vendía como consta en el respectivo documento<sup>129</sup>, o sea, que desde ese 5 de septiembre de 1977, el papá de los demandantes inició su posesión material, tranquila e ininterrumpida, tan cierta como indiscutible, que los copropietarios nunca reclamaron sobre esa parte y, contrario sensu, reconocieron esa calidad porque incluso desconocían que los linderos del gran predio incluyeran esa porción de tierra que detentaba y explotaba don MARCO AURELIO, como dijo el señor FREDY GÓMEZ ESPINAL al reconocer el lindero que los separa a ellos como codueños con el del poseedor: "*es el que ha existido toda la vida y que hemos respetado*"<sup>130</sup>.

Por manera que, itérese como importante, el señor MARCO AURELIO HERNÁNDEZ NOGUERA, al entendido que nunca adquirió el derecho real de dominio<sup>131</sup> sobre esa parte de la finca "**CALLE LARGA**", sí inició su propia posesión, desde el 5 de septiembre de 1977, sobre el definido segmento que le entregara materialmente el promitente vendedor y que denominara como "**LA FORTALEZA**", posesión que ejerció y terminó el 29 de julio de 2012 pero asumida desde ese instante por sus descendientes a guisa de coposeedores, aclarando que del predio ya poseído el señor MARCO AURELIO vendió una pequeña fracción al señor HERMES TAMAYO, quien a su vez vendió a MANUEL GÓMEZ y hoy constituye lindero por la parte occidental, lo que también quedó corroborado en la diligencia de inspección judicial<sup>132</sup>. Con todo, los linderos de lo que realmente ahora se encuentra en posesión de los hermanos **HERNÁNDEZ RUIZ**, están

<sup>128</sup> Cuando varias personas son titulares del derecho real de dominio sobre una misma cosa.

<sup>129</sup> Dice en ese contrato legible a folio 174 del Cuaderno No. 3, textualmente, que: "*El vendedor hace entrega al comprador el lote de terreno que le promete en venta, desde el día de hoy y lo pone en posesión real y material, con todos sus usos, costumbres, servidumbres y demás anexidades que constituyen el lote prometido en venta*"

<sup>130</sup> Afirmación dentro de la diligencia de Inspección judicial realizada por el Despacho al predio "LA FORTALEZA" el 22 de febrero de 2017, obrante en el registro magnético, fol. 152 del Cdno. Ppal. minuto 6:30

<sup>131</sup> No alcanzó el derecho de propiedad porque nunca se elevó a escritura pública el contrato, por ende, ni existió el título solemnizado como lo exige la ley en tratándose bienes raíces, ni mucho menos el modo (tradición) por la imposibilidad de inscripción en la competente oficina de registro de instrumentos públicos.

<sup>132</sup> *Ibidem*, minuto 11:30

perfectamente definidos en el Informe Técnico Predial<sup>133</sup> realizado por LA UAEGRTD, el que da cuenta pues de esa área georreferenciada de **2 ha. 2236 m<sup>2</sup>**, a la postre, lo que reclaman en restitución y suplican se les acompañe con la declaración de pertenencia, habida cuenta de haber operado ya el fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, cariz este último que entramos a analizar.

En efecto, el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que la prescripción, en su variante como modo de adquirir el dominio, exige la posesión material sobre las cosas ajenas, requisito que itera el artículo 2518 ejusdem al decir que: *“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”*.

En cabal hermenéutica los requisitos para usucapir son: 1. Que el bien a prescribir –mueble o inmueble-, se encuentre en el comercio, lo cual significa que no se trate de aquellos que la Constitución o la Ley declara expresamente imprescriptibles, *verbi gratia*, los que pertenecen a las entidades de derecho público, o que no son de libre comercio como las armas de fuego, o que son ilícitos en sí mismos como las sustancias estupefacientes etc.; 2. Que el bien sea ajeno, elemental supuesto por cuanto no se puede prescribir en relación con lo que a uno le pertenece ni contra el propio título; 3°. Que se ejerza la posesión material sobre el respectivo bien, entendiéndose como poseedor material a quien detenta la cosa –corpus- con ánimo de señor y dueño –animus-; 4. Que esa posesión se ejerza ininterrumpidamente y durante todo el tiempo que impone la ley, que para la prescripción ordinaria es, en conformidad con la Ley 791 de 2002, de tres (3) años para muebles y de cinco (5) años para inmuebles<sup>134</sup>, mientras que para la extraordinaria es de diez (10) años para muebles e inmuebles<sup>135</sup> y, 5. Que se cumplan las exigencias legales, lo cual tiene que ver con la clase de posesión que es inherente a la especie de prescripción alegada, esto es, que si se implora la usucapación ordinaria, debe probar la posesión regular y con ella la existencia del justo título y la buena fe, mientras que si se ruega la usucapación extraordinaria no es necesario título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe; además, que la posesión no se haya obtenido con violencia o clandestinidad<sup>136</sup>.

<sup>133</sup> Cdno. Ppal. Fol. 70-72

<sup>134</sup> Artículo 2529 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 791 de 2002

<sup>135</sup> Artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002

<sup>136</sup> Reza el artículo 2531 del Código Civil, con todo y la modificación introducida por la Ley 791 de 2002, que: *“El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. 2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”*.

Imperioso resulta dilucidar si la posesión es regular<sup>137</sup> o irregular<sup>138</sup>, merced a que esta diferenciación trasciende a la potencialidad de la prescripción adquisitiva que se quiera alegar y reconocer; como que si se trata ciertamente de una posesión precedida de justo título y buena fe, la usucapión sería ordinaria, de lo contrario, si no está antecedida de ese justo título o buena fe o carece de estos dos presupuestos, sólo podrá prescribirse extraordinariamente y toda esta distinción hace metástasis en el tiempo necesario a la una y a la otra. Además, debe recordarse que antes de la reforma introducida por la Ley 791 de 2002 al artículo 2531 del Código Civil, se requería de 20 años para ganar extraordinariamente por este modo adquisitivo, tiempos que en uno u otro evento, es decir, tratése de posesión regular o irregular, favorecerían al señor MARCO AURELIO HERNÁNDEZ NOGUERA si viviera, toda vez que hasta cuando falleció llevaba más de 34 años poseyendo, en tanto que sus herederos llevarían algo más de cinco años co-poseyendo, tiempo este que sería suficiente conforma a las citados preceptos para que los solicitantes hermanos fueran declarados ya propietarios por prescripción si se estimase que la posesión es regular partiendo de que el progenitor la adquirió en virtud de una relación contractual que podría catalogarse como justo título y obró de buena fe, afirmación que no sería de acoger por el Despacho por cuanto dicho negocio no ha de entenderse como suficiente para la adquisición de dominio y que incluso como convención preparatoria carecería de presupuestos de validez como la fijación de la fecha, hora y notaría en que habría de correr la escritura pública, lo cual no es óbice para que sí puedan adquirir por prescripción extraordinaria, en la medida de esa posibilidad jurídica que tienen de sumar a la suya la posesión del antecesor.

Efectivamente, de la agregación de posesiones trata el artículo 778 del Código Civil, que a la letra señala: *“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. // Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores”*, precepto que hay que armonizar necesariamente con lo que señala el artículo 2521 ejusdem, según el cual: *“Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. // La posesión principiada por una persona difunta continúa en la*

<sup>137</sup> El artículo 764 del Código civil define la posesión regular como aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

<sup>138</sup> El artículo 770 del mismo estatuto civil pregona que es posesión irregular la que carece de justo título o buena fe o de ambos.

herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero". Disposiciones que tratan de la adquisición derivada de la posesión: *"en el entendido pues que regulan la relación antecesor-sucesor, cuyo fin ineluctable es asegurar la posibilidad de continuación del hecho de la posesión entre quienes van accediendo a ella y en procura de que la prescripción no sea una quimera o se torne tan inalcanzable por no concurrir en una sola persona todo el tiempo que exige la ley para usucapir; sucesión que puede ocurrir por acto entre vivos o por la muerte de una persona, es decir, a título singular o a título universal"*<sup>139</sup>, y de las cuales se columbra que los requisitos para sumar posesiones son:

1. La existencia de un vínculo jurídico: *"el cual debe consistir en un tener fisonomía atributiva o traslativa del hecho de la posesión, esto es, que implique el acto de voluntad y disposición del anterior poseedor hacia el nuevo poseedor"*<sup>140</sup>, que se verifica o cumple: *"con la existencia de una causa justa de adquisición que dé razón de la voluntad expresa del antecesor, mediante la cual autoriza al sucesor, inclusive con la entrega de la cosa en cualquiera de las formas que consagra el artículo 754 del Código Civil, para sucederle en la posesión, habiendo en éste también la intención de comportarse como nuevo detentador de la cosa con animus domini, es decir, con intención de continuar en el hecho posesorio, merced a que la ley solamente demanda es un vínculo jurídico que no debe implicar solemnidades, a no ser que se trate de agregar posesiones regulares en relación de bienes inmuebles para lo cual sí son imprescindible las escrituras públicas, pero en general, lo que se reclama por la ley, atendiendo a que la posesión es un hecho, es la existencia del nexo o puente que asocia las voluntades y autonomías de quien se desprende de la posesión y de quien la conquista para continuar en ella"*.

2. Que las posesiones agregadas no hayan experimentado interrupción, lo cual impone una carga probatoria para el que quiere aprovecharse de la sumatorio: *"en tanto que debe demostrar que él como último poseedor efectivamente se viene comportando como tal sin solución de continuidad y en cuanto que, también, debe comprobar que su antecesor o antecesores poseyeron sin interrupción, cariz que ha confirmado la Corte Suprema de Justicia al aquilatar: "Como es patente, entonces, dentro del conjunto de exigencias que deben conjugarse para hacer posible la agregación de posesiones descuella, por lo que*

<sup>139</sup> Rayo Candelo, Oscar. *El Derecho de Bienes*, editorial Poemia, 2013, pág. 217

<sup>140</sup> *Ibidem*, pág. 217

*al cargo concierne, el relativo a la cabal demostración de la posesión ininterrumpida ejercida tanto por el demandante, como por su antecesor”<sup>141</sup>*

3. La entrega del bien por parte del antecesor al sucesor, la cual: *“lleva implícito los carices de cognición y volición, inherentes a la validez del vínculo jurídico entre ellos y, de contera, descarta que quienes hayan derivado una posesión mediante fraude, engaño o violencia, puedan recurrir a la accessio possessionem<sup>142</sup>, y,*

4. Que se sumen las posesiones con sus cualidades o defectos, sea ello porque *“existen posesiones virtuosas como las regulares que están precedidas de justo título y buena fe, mientras que las irregulares carecen de uno de esos elementos o de ambos. En consecuencia, esas calidades y peros van a incidir en la sumatoria para al final de cuentas precisar si en últimas lo resultante es una posesión regular o irregular, porque dependiendo de ello se podrá alegar la prescripción ordinaria o extraordinaria por el agregante”<sup>143</sup>.*

Al confrontar la casuística que resolvemos con estas exigencias, constado el hecho de la posesión y calificada como irregular por carencia de justo título, como ya se prenotara, el padre de los solicitantes logró la posesión sobre el predio **“LA FORTALEZA”** desde el 5 de septiembre de 1977 en virtud de ese negocio que realizó con **ÁLVARO CÁRDENAS VÁSQUEZ** y hasta el día de su muerte acaecida el 29 de julio de 2012, itérese, por más de treinta y cuatro (34) años; al fallecer este primigenio poseedor, sus hijos inician en común su propia posesión en la que se mantienen hasta ahora por algo más de cinco (5) años, la cual ejercían directamente **YHON FREDDY, MARCO AURELIO, ALBA LUCÍA y OLIVIA**, pero que al tiempo que poseían para sí también lo hacían a nombre de su hermano **WILMAR DE JESÚS** pues asentían en igualdad de condiciones y derechos sobre el fundo, es decir, entre todos se identificaban y reconocían como coposeedores<sup>144</sup> por virtud de la sucesión *intra e intergeneracional*, perdurando la posesión en ese encadenamiento fáctico que muestra la foliatura y que apaciblemente aceptan todos los solicitantes, al punto que, como se colige del conjunto probanzal, no hay discusión entre ellos y al unísono impetran se les reconozca la calidad en todos y

---

<sup>141</sup> Ibídem, pág. 219

<sup>142</sup> Ibídem, pág. 220

<sup>143</sup> Ibídem pág. 220

<sup>144</sup> *“Resulta claro que así como varias personas pueden compartir la titularidad del derecho de dominio sobre una misma cosa, como cuando Juan y Pedro son dueños de un automóvil, también una pluralidad de sujetos pueden poseer una misma cosa, típico caso de los esposos María y José que comparten la posesión de la casa en que habitan con sus hijos. Como dice un autor: “la posesión que al fin de cuentas es un derecho de dominio aparente, puede tenerse y ejercerse conjuntamente por varias personas sobre una misma cosa que entonces se posee por cuotas o partes proindiviso. // Si la propiedad es a la copropiedad como la posesión es a la coposesión, las mismas reglas han de aplicarse en uno u otro caso para efectos de definir los derechos y facultades que otorgan a los sujetos el uno y el otro fenómeno jurídico”* Rayo Candelero Oscar, *El Derecho de Bienes*, editorial Poemía, 2013, pág. 215



cada uno, para que también a todos favorezca la declaración de pertenencia, lo cual redundará en que esa coposesión, como igual fue la posesión de su antecesor, se evidencie como pública, pacífica e ininterrumpida, presupuesto éste último que no se ve afectado por la solución de continuidad que pudo ocasionar el abandono forzado seguido a los episodios de violencia de que fueron víctima los solicitantes porque una tal discontinuidad es neutralizada en sus secuelas nocivas por mandato expreso y claro de los incisos 3<sup>o</sup><sup>145</sup> y 4<sup>o</sup><sup>146</sup> del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en tanto que la perturbación provino de esos violentos episodios en forma directa lo hacían y desde aquel momento la posesión se inició por parte de sus herederos hasta hoy momento desde el cual, y hasta la fecha, los solicitantes tienen consigo, con ánimo de señor y dueño; relación directa e inmediata, tranquila y pública, que sólo se ha visto interrumpida por los hechos violentos de que fue víctima el grupo familiar, pues recuérdese que la muerte del señor **MARCO AURELIO** acaece precisamente cuando la solicitud de restitución de tierras se encontraba en su etapa administrativa y por ello axiomáticamente debía presentarse por los llamados a sucederlo, todos ellos igualmente víctimas y que eran partícipes como familia de la posesión que había adquirido su padre. En consecuencia, emergen vigorosas en su favor esas condiciones para la suma o agregación de posesiones, merced a que el vínculo jurídico lo constituye en este caso la ley en virtud de la vocación hereditaria, no ha presentado discontinuidad y son contiguas e irregulares, pues como el antecesor tenía una posesión irregular contagia igualmente la coposesión recibida por quienes llegan a sucederle. Por consiguiente, airosa como sale frente a la ley esa agregación de posesiones, tenemos, a estas alturas, un total de treinta y nueve (39) años o más de posesión. Pero, como el tiempo necesario a la prescripción ordinaria conforme el artículo 5<sup>o</sup> de la Ley 791 de 2002 es de diez (10) años y éste lapso debe contarse, por principio de irretroactividad, a partir de la vigencia de esta normativa (27 de diciembre de 2002), viene evidente que efectivamente se ha cumplido con este lapso que como categoría insoslayable reclama la norma, de contera, los demandantes han logrado adquirir el dominio sobre ese fragmento por el modo de la usucapión.

En este orden de ideas, como se satisfacen todos los presupuestos para la restitución, se probó suficientemente la relación jurídica de poseedores irregulares

---

<sup>145</sup> “La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor”.

<sup>146</sup> “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”.

de los impetrantes respecto del inmueble que solicitan, además que como están dados los requisitos para usucapir, bajo ese principio de seguridad jurídica, se accederá a declarar la pertenencia en favor de los deprecantes hermanos **HERNÁNDEZ RUIZ**. Por consiguiente, se resolverá en este fallo:

i) Declarar que el inmueble reclamado en restitución, especificado y caracterizado como **“LA FORTALEZA”**, con área georreferenciada de **2 ha. 2236 m<sup>2</sup>**, que hace parte del predio del predio de mayor extensión denominado **“CALLE LARGA”** o **“DOIMA”**, ubicado en el corregimiento de **Puerto Frazadas**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-3112** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-834-00-02-0005-0098-000**, pertenece por igual y en proindiviso a los hermanos **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ, MARCO AURELIO HERNÁNDEZ RUIZ, WILMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ RUIZ, ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ RUIZ** y **OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ**, por haberlo adquirido mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria;

ii) Ordenar la segregación o desenglobe del inmueble **“LA FORTALEZA”** de **2 ha. 2236 m<sup>2</sup>** de área georreferenciada que hace parte del predio de mayor extensión **“CALLE LARGA”** o **“DOIMA”**, ubicado en el corregimiento de **Puerto Frazadas**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-3112** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-834-00-02-0005-0098-000**;

iii) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, dar apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el inmueble **“LA FORTALEZA”** de **2 ha. 2236 m<sup>2</sup>** de área georreferenciada, que se desengloba del predio de mayor extensión **“CALLE LARGA”** o **“DOIMA”**, ubicado en el corregimiento de **Puerto Frazadas**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-3112** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-834-00-02-0005-0098-000**, con base en esta sentencia de declaración de pertenencia en favor los señores **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ, MARCO AURELIO HERNÁNDEZ RUIZ, WILMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ RUIZ, ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ RUIZ** y **OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ**, con la prohibición de enajenación temporal de dos (2) años a que se refiere el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y atendiendo las coordenadas, medidas y colindancias precisadas en el Informe Técnico Predial realizado por **LA UAEGRTD**.

iv) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **384-3112** con la especificación de la segregación o desenglobe que aquí se ordena y, además, cancele las anotaciones números 32, 33, y demás relacionadas con todas las medidas cautelares que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite restitutorio.

v) Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio **“LA FORTALEZA”** que se ordena segregar o desenglobar, asignándole el correspondiente código predial.

vi) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Tuluá Valle, que una vez se aperture folio de matrícula inmobiliaria por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., para el inmueble **“LA FORTALEZA”** que aquí se restituye, dé aplicación al Acuerdo No. 21 del 2 de septiembre de 2013: *“Por el cual se establecen condonaciones y exoneraciones tributarias municipales a favor de las víctimas del conflicto armado interno, propietarias o poseedoras de predios restituidos o formalizados dentro del marco de la Ley 1448 de 2011”*.

En lo que tiene que ver con servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que el predio restituido acusara deudas pendientes por este concepto, no se dispondrá alivios por éste rubro, lo cual no será óbice para que, en caso de ser necesario, la UAEGRTD adelante las respectivas gestiones ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye. Igualmente no se ordenará el alivio de pasivos con entidades del sector financiero, por cuanto no se demostró en este proceso que los solicitantes tuviesen deudas pendientes y en mora en relación con el predio restituido.

#### **10.8. De la restitución material.**

Para la determinación de este extremo procesal, ha de tenerse en cuenta que los hermanos **HERNÁNDEZ RUIZ** retornaron a sus predios, específicamente al predio **“EL PLACER”** donde se encuentra su vivienda, y que es contiguo al predio que ahora han adquirido por prescripción y llamado **“LA FORTALEZA”** luego de siete años del abandono, es decir, se encuentran en sus fundos desde el

año 2007<sup>147</sup>, de suerte que, en cumplimiento de la finalidad superior de la Ley de Víctimas y en procura de que este grupo familiar campesino no se tenga que ver abocada a volver a abandonar sus tierras, se les mantendrá en él, pero eso sí, aparejando a esta restitución todas las subvenciones, auxilios, ayudas y medidas necesarias para el restablecimiento de su proyecto de vida que se vio turbado por la violencia, pero teniendo en cuenta que son víctimas reconocidas en anterior fallo de restitución de tierras, por lo que ya muchas de las prerrogativas a que tienen derecho como víctimas debe haberseles entregado; además, se dispondrá que por **LA UAEGRTD**, en un acto sobrio pero alegórico y con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas, realice entrega del predio pedido en restitución, en el momento en que se haya formalizado la restitución jurídica.

### **10.9. De las medidas con enfoque transformador.**

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

**a) La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero:

- i)* Realice entrega simbólica del predio restituido, mediante acto alegórico y con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas; *ii)* Si aún no lo ha hecho, priorice a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los beneficiarios al subsidio de vivienda rural; *iii)* Incluya a los aquí reconocidos como víctimas a los proyectos productivos en relación con el predio restituido, brindándoles la asistencia técnica para su implementación; consecuentemente, , realice entrega del fundo a su dueña.

**b) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Tuluá**, para que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas en el numeral primero de este fallo, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización

---

<sup>147</sup> Ver entrevista a folio 65, Cdo. Pruebas específicas 2, en la que el señor YHON FREDY expuso que retornó en el año 2007 debido a la difícil situación económica por la que atravesaba, mientras vivía en Tuluá se dedicó a trabajar en construcción, luego constituyó una panadería pero quebró, por eso decidió regresar a las labores del campo.

socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia, con el enfoque diferencial dada la calidad de mujer campesina que tiene la solicitante.

**c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, a la Secretaría de Salud Municipal de Tuluá Valle,** para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen.

**d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que si aún no lo han hecho, informe y oferte, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios.

**e) Al Centro de Memoria Histórica,** informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, si aún no lo hubiere hecho, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Tuluá Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

**f) Al Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubieren hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra -**FEST**-;

**g) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Tuluá Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

**h)** A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Tuluá Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, si aún no la han hecho, procedan a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**i)** Al **Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, para la inclusión, de forma prioritaria, de los aquí reconocidos como víctimas, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible.

**j)** Las **Autoridades Militares** y de **Policía**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega simbólica que hará la **UAEGRTD**, además, para desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales a favor de los aquí reconocidos como víctimas.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

## **11. DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **CONFIRMAR** que los solicitantes, señores **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ** identificado con CC. No. 94.392.110, **MARCO AURELIO**

**HERNÁNDEZ RUIZ** identificado con CC. No. 80.412.736, **WILMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ RUIZ** identificado con CC. No. 94.151.302, **ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ RUIZ** identificada con CC. No. 66.994.859 y **OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ** identificada con la CC. No. 66.714.882, son **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO**, como lo reconoció ya el Juzgado 1º civil del circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga V., mediante la Sentencia No. 004 ® del 2 de julio de 2013.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tengan derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado, debiendo rendir a este juzgado informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para la estabilización de los demandantes.

**Segundo:** **RECONOCER y PROTEGER** el derecho a la restitución de tierras a favor de los señores **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ, MARCO AURELIO HERNÁNDEZ RUIZ, WILMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ RUIZ, ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ RUIZ y OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ** respecto del predio “**LA FORTALEZA**”

**Tercero:** **DECLARAR QUE PERTENECE** por igual, a los señores **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ, MARCO AURELIO HERNÁNDEZ RUIZ, WILMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ RUIZ, ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ RUIZ y OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ**, el predio llamado “**LA FORTALEZA**”, que hace parte del de mayor extensión denominado “**CALLE LARGA**” o “**DOIMA**”, ubicado en el corregimiento de **Puerto Frazadas**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, con matrícula inmobiliaria No. **384-3112** y cédula catastral **76-834-00-02-0005-0098-000**, con área georreferenciada de de **2 ha. 2236 m<sup>2</sup>**, por haberlo adquirido mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el cual está delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	943731,1436	785134,3277	4°5' 6,049" N	76°0' 43,905" O
2	943730,5194	785140,8087	4°5' 6,030" N	76°0' 43,695" O
3	943717,7723	785140,0801	4°5' 5,615" N	76°0' 43,718" O
4	943711,878	785154,6507	4°5' 5,424" N	76°0' 43,245" O
5	943670,9972	785150,0573	4°5' 4,094" N	76°0' 43,391" O
6	943658,9714	785153,0857	4°5' 3,703" N	76°0' 43,292" O
7	943603,7604	785152,2381	4°5'1,906" N	76°0' 43,315" O
8	943561,0764	785142,4098	4°5' 0,517" N	76°0' 43,630" O
9	943535,1781	785119,5241	4°4' 59,672" N	76°0' 44,370" O
10	943456,3254	785087,9337	4°4' 57,104" N	76°0' 45,387" O
11	943437,2095	785044,2901	4°4' 56,479" N	76°0' 46,800" O
12	943431,271	785035,9685	4°4' 56,285" N	76°0' 47,069" O
13	943430,7367	785008,5392	4°4' 56,265" N	76°0' 47,958" O
14	943479,6163	785005,5775	4°4' 57,855" N	76°0' 48,058" O
15	943505,8324	785011,2049	4°4' 58,709" N	76°0' 47,877" O
16	943528,0541	785010,7199	4°4' 59,432" N	76°0' 47,895" O
17	943556,0189	785037,4826	4°5' 0,344" N	76°0' 47,030" O
18	943592,9208	785048,0721	4°5' 1,545" N	76°0' 46,689" O
19	943619,0802	785073,4821	4°5' 2,398" N	76°0' 45,868" O
20	943654,4263	785088,4739	4°5' 3,550" N	76°0' 45,385" O
21	943679,9002	785105,8532	4°5' 4,380" N	76°0' 44,824" O
22	943690,8152	785120,7686	4°5' 4,736" N	76°0' 44,342" O
23	943724,0543	785131,5848	4°5' 5,819" N	76°0' 43,994" O

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, fl. 70-72 Cdo. Ppal.

Y con los siguientes linderos y colindancias:

<b>NORTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección sur-oriente, que pasa por los puntos 2 y 3 hasta llegar al punto 4, en una distancia de 34.99 metros con vía que conduce a Puerto Frazadas.</i>
<b>ORIENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada en dirección sur, que pasa por los puntos 5,6,7,8,9,10,11 y 12 hasta llegar al punto 13, en una distancia de 357.36 metros con Fredy Gómez.</i>
<b>OCCIDENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14 y 15 en dirección norte hasta llegar al punto 16, en una distancia de 98.01 metros con predio de Manuel Gómez. Desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 17,18,19,20,21,22 y 23 en dirección norte hasta llegar al punto 1, en una distancia de 243.84 metros con predio de Hermes Tamayo.</i>

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, fl. 70-72 Cdo. Ppal.

**Cuarto:** **ORDENAR** la segregación o desenglobe del inmueble “**LA FORTALEZA**” de **2 ha. 2236 m<sup>2</sup>** de área georreferenciada que hace parte del predio de mayor extensión “**CALLE LARGA**” o “**DOIMA**”, ubicado en el corregimiento de **Puerto Frazadas**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-3112** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-834-00-02-0005-0098-000**

**Quinto:** **ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.**, que de manera inmediata proceda a:

- a) Dar **APERTURA** de un nuevo folio de matrícula para el inmueble “**LA FORTALEZA**” de **2 ha. 2236 m<sup>2</sup>** de área georreferenciada, que se



desengloba del predio de mayor extensión "CALLE LARGA" o "DOIMA", ubicado en el corregimiento de **Puerto Frazadas**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-3112** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. 76-834-00-02-0005-0098-000, con base en esta sentencia que declara como sus propietarios por partes iguales a los hermanos **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ, MARCO AURELIO HERNÁNDEZ RUIZ, WILMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ RUIZ, ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ RUIZ y OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ**, asentando también la prohibición de enajenación temporal de dos (2) años a que se refiere el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;

- b) **INSCRIBA** esta sentencia en la matrícula inmobiliaria No. **384-3112** con la especificación de la segregación o desenglobe ordenada en el numeral cuarto de esta sentencia.
- c) **CANCELE** las anotaciones números 32, 33, y demás relacionadas con todas las medidas cautelares que en sede administrativa y judicial se registraron en razón de este trámite restitutorio en la matrícula inmobiliaria No. **384-3112**.
- d) Una vez ccumplidas las anteriores disposiciones, remita a este Despacho, un ejemplar de los folios reales tanto de la matrícula No. **384-3112** como de la que se apertura para el predio "**LA FORTALEZA**".

**Sexto:** **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con base en esta sentencia, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio "**LA FORTALEZA**" que se ordena segregar o desenglobar de la matrícula inmobiliaria No. **384-3112**, asignándole el correspondiente código predial.

**Séptimo:** **ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Tuluá Valle**, que una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., apertura a la matrícula inmobiliaria para el inmueble "**LA FORTALEZA**" que aquí se restituye, en un término no superior a los veinte (20) días, dé aplicación al Acuerdo No. 21 del 2 de septiembre de 2013: *"Por el cual se establecen condonaciones y exoneraciones tributarias municipales a favor de las víctimas del conflicto armado interno, propietarias o poseedoras de predios restituidos o formalizados dentro del marco de la Ley 1448 de 2011"*.

**Octavo:** **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos con respecto al predio aquí restituido, por cuanto no se acreditaron

deudas pendientes por estos conceptos, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario, la **UAEGRTD** adelante las respectivas gestiones ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

**Noveno: NO SE ORDENA** el alivio de pasivos con entidades del sector financiero, porque tampoco se probó en este proceso que los solicitantes tuviesen deudas pendientes de esta naturaleza y que afecten el inmueble restituido.

**Décimo:** Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial y **SE ORDENA:**

**a) La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero: *i)* Realice entrega simbólica del predio restituido, mediante acto alegórico y con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas; *ii)* Si aún no lo ha hecho, priorice a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los beneficiarios al subsidio de vivienda rural; *iii)* Incluya a los aquí reconocidos como víctimas a los proyectos productivos en relación con el predio restituido, brindándoles la asistencia técnica para su implementación; consecuentemente, , realice entrega del fundo a su dueña. Para cada una de las anteriores órdenes se le concede un término de veinte (20) días.

**b) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Tuluá,** para que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas en el numeral primero de este fallo, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia, con el enfoque diferencial dada la calidad de mujer campesina que tiene la solicitante.

**c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, a la Secretaría de Salud Municipal de Tuluá Valle,** para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a

todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen.

**d)** Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que si aún no lo han hecho, informe y oferte, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios. Para lo anterior se le concede un término de veinte (20) días.

**e)** Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, si aún no lo hubiere hecho, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Tuluá Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

**f)** Al **Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubieren hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**;

**g)** A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Tuluá Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

**h)** A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Tuluá Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, si aún no la han hecho, procedan a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**i)** Al **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, para la inclusión, de forma prioritaria, de los aquí reconocidos como víctimas, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las

necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible.

**j) Las Autoridades Militares y de Policía**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega simbólica que hará la **UAEGRTD**, además, para desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales a favor de los aquí reconocidos como víctimas.

**Décimo primero:** Queden comprendidas en el numeral anterior de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso y que aparecen reguladas en la Ley, **con la advertencia que, si ya se han dispensado estas medidas en favor de los aquí reconocidos como víctimas por razón de la sentencia que en su favor dictó el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga V., no deberán repetirse ni constituirse en una doble subvención.**

**Décimo segundo:** **NO SE ACCEDE** a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido por las partes e intervinientes, o se tornen inconsecuentes con lo argumentado en el cuerpo de esta providencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

**Decimo tercero:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

El Juez;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**OSCAR RAYO CANDELO**